



PODER JUDICIAL

CAUSA PENAL: 736/2019-3

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

RESOLUCIÓN DE REVISIÓN DE MEDIDA CAUTELAR.

Atlacholoaya, Xochitepec, Morelos, 30 treinta de septiembre del 2021 dos mil veintiuno.

Vistos para resolver el **INCIDENTE DE REVISIÓN O CAMBIO DE MEDIDA CAUTELAR**, interpuesto por el procesado *****; derivado de la causa penal número **736/2019-3** del índice de este juzgado, instaurada contra el procesado en mención, por el delito de **EXTORSIÓN** en agravio de *****; al tenor de los siguientes;

R E S U L T A N D O S

1.- Para acreditar que, al procesado se le haya formulado imputación, éste requisito se encuentra colmado, mediante cumplimiento de la orden de aprehensión girada en su contra el treinta de agosto del dos mil trece, y cumplimentada el **tres de septiembre del dos mil trece**, por lo que el cuatro del mes y **año en cita**, se le hizo saber al procesado de mérito el delito que se le imputa y los datos de la averiguación previa número ***** , encontrándose debidamente asistido por su defensor público adscrito quien declaró en preparatoria; por sus generales indicó llamarse ***** , ser originario de ***** , con domicilio en ***** , de ***** de edad, con fecha de nacimiento el ***** , estado civil ***** , de religión ***** , con instrucción ***** , de ocupación ***** , con ingreso aproximado de ***** , sí afecto al Tabaco comercial, poco afecto a las bebidas embriagantes, no afecto a ninguna droga o enervantes.

2.- La Representación Social solicitó que se le dictara Auto de Formal Prisión, al imputado quien ejerció su derecho constitucional y se amplió el mismo a 144 horas; y a quien con fecha nueve de septiembre del dos mil trece, se le dictó Auto de

Formal Prisión o Procesamiento, por el delito de **EXTORSIÓN** previsto y sancionado por los artículos 146 Y 158 del Código Penal en vigor.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Este Juzgado Único en Materia Penal Tradicional de Primera Instancia del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver sobre la revisión de la medida cautelar, prevista por los numerales 153 y 157 del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicado de manera retroactiva en beneficio del procesado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1 ° 14, 16 y, 17 de la Constitución Federal de la República.

SEGUNDO.- Así las cosas, tomando en consideración el estado procesal que guarda la causa penal en que se actúa y tomando en consideración la petición formulada por el procesado *********, relativo a la revisión de medidas cautelares previstas en el artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicando en todo momento la ley más favorable a favor del gobernado tal y como lo contempla el artículo 1° Constitucional, que a la letra señala:

“...En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia,



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este sólo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas...”

Asimismo, atendiendo a lo estipulado en la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, “Pacto de San José de Costa Rica”, establece en sus artículos 1, 8.1, 8.2, y 24 lo siguiente:

Artículo 1.- *Obligación de respetar los Derechos.- Los estados partes en esta convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidas en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. 2.- Para*

los efectos de esta convención, persona, es todo ser humano...”.

Artículo 8 °. Garantías judiciales.

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter...”.

2. “...Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

Artículo 24.- Igualdad ante la Ley.- *Todas las personas son iguales ante la Ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección ante la Ley.*

Al respecto el PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, dispone lo siguiente:

Artículo 14.- *1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil...*

2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

De este modo, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales firmados por el Estado Mexicano, sino también por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se entiende en la doctrina como el principio *pro persona*.

Estos mandatos contenidos a la reforma Constitucional al artículo primero, deben aplicarse junto con lo establecido por el diverso artículo 133 de la Constitución Federal para determinar el marco dentro del que debe realizarse este control de convencionalidad, lo cual claramente será distinto al control concentrado que tradicionalmente operaba en nuestro sistema jurídico.¹

Es en el caso de la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1º en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario establecidas en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 107 y 105 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar esas normas inferiores dando preferencia a los contenidos de la Constitución y los tratados en esta materia.

¹ “Artículo 133: Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos “los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la “Republica, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada “Estado se arreglaran a dicha Constitución, leyes tratados, a pesar de las disposiciones en contrario “que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estado”.

Finalmente, es preciso reiterar que todas las autoridades del país en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar la incompatibilidad de las mismas.

TERCERO.- Luego entonces, debe de apuntarse con la debida atinencia que las medidas cautelares en general son mecanismos que se dirigen al aseguramiento del procedimiento penal, su finalidad principal, es cautelar y asegurar el cumplimiento de la sentencia que se llegará a dictar en un determinado juicio, es sabido por todos que no se puede llevar a cabo un procedimiento penal sin la presencia de los imputados. Se debe de indicar que las finalidades de las medidas cautelares son: Asegurar la presencia del imputado a juicio; evitar la obstaculización del procedimiento, y garantizar la seguridad de la víctima y de la sociedad.

Al imponer las medidas cautelares se debe de observar también principios de legalidad, jurisdiccionalidad, excepcionalidad, provisionalidad, proporcionalidad e Instrumentalidad.

En el caso que nos ocupa, mediante escrito recibido por este juzgado el 28 veintiocho de septiembre del 2021 dos mil veintiuno, *****, solicitó en vía incidental la REVISIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES impuestas al procesado que nos ocupa, aduciendo que el presente asunto es de carácter patrimonial, por lo que no es de los considerados graves conforme al numeral 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así mismo, en audiencia llevada a cabo en esta misma data, el Defensor Particular manifestó lo siguiente:

*“...Que visto el contenido de la causa penal que se le instruye a mi representado *****, tiene el carácter de*



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*delito patrimonial y el mismo no está considerado como grave dentro de catálogo de los delitos previstos en el artículo 14 Constitucional reformado, en donde se señala que punibles traen aparejada prisión preventiva oficiosa, es por lo que tomando en consideración el principio de presunción de inocencia y el principio constitucional de la ley más favorable al reo bajo la tesis con el rubro: RETROACTIVIDAD DE LA LEY. SI SURGE UNA LEY MÁS FAVORABLE AL REO DESPUÉS DEL DICTADO DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA IMPUGNADA, SOBREVIENE UN MOTIVO DE INCONSTITUCIONALIDAD REPARABLE EN AMPARO DIRECTO. Tal criterio jurisprudencial es aplicable al caso que nos ocupa, toda vez que si bien es cierto los hechos que se investigan son anteriores al Código Nacional de Procedimientos Penales, por ley favorable deberá atenderse las medidas cautelares que el ordenamiento legal en cita establece en su artículo 155, toda vez que como ya se dijo se trata de delito patrimonial y no trae aparejada prisión preventiva oficiosa, en ese sentido mi representado ***** se compromete ante este Juzgado a cumplir en cabalidad con lo que establece la **fracción I** de dicho artículo, es decir, a realizar PRESENTACIÓN PERIÓDICA ANTE SU SEÑORÍA O ANTE LA AUTORIDAD QUE USTED DESIGNE, EN ESTE CASO ANTE LA UNIDAD DE MEDIDAS CAUTELARES PARA ADULTOS, comprometiéndose y obligándose a presentarse a firmar ante la UMECA los primeros cinco días de cada mes, para demostrar que está consciente de que está sujeto a un proceso penal y demostrar mediante los medios legales de defensa su inocencia del delito que se le atribuye; **fracción V.- PROHIBICIÓN DE SALIR SIN AUTORIZACIÓN JUDICIAL DEL PAÍS Y DEL ESTADO DE MORELOS**, comprometiéndose y obligándose a tener su residencia en el lugar en donde tiene su domicilio particular ubicado en ***** , lugar en el que mi representado ***** tiene un arraigo de más de treinta años, en donde vecinos, amigos, familiares lo conocen como una persona pública, de buenos principios y trabajadora; **fracción VII.- PROHIBICIÓN DE CONCURRIR A DETERMINADAS REUNIONES O ACERCARSE A CIERTOS LUGARES O PERSONAS**, queda comprometido y obligado a no acercarse al Ayuntamiento Constitucional de Zacatepec, Morelos, durante el tiempo que dure el proceso que se le sigue en su contra y no acercarse a ninguna persona que tenga que ver con la función pública del Ayuntamiento; **fracción VIII.- PROHIBICIÓN DE CONVIVIR, ACERCARSE O COMUNICARSE CON DETERMINADAS PERSONAS, CON LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS O TESTIGOS SIEMPRE QUE NO AFECTE EL DERECHO DE DEFENSA**; razón por la cual mi representado también se compromete y obliga a no convivir, acercarse o comunicarse con las personas que lo denuncian, con las*

víctimas o personas que deponen en su contra, esto para que el proceso que se lleve sea transparente y se resuelva conforme a derecho. Es por ello que se solicita se tome en consideración todos los datos personales del señor *****, quien ha sido una persona pública con arraigo en el estado de Morelos y en particular en el poblado de ***** lugar en donde tiene más de treinta años de radicar y tener su domicilio en *****, además de gozar al momento de la presente audiencia del derecho de presunción de inocencia y al debido proceso, es por lo que se solicita su excarcelación e inmediata libertad para quedar sujeto a las medidas cautelares a las que nos hemos comprometidos y que quedaron establecidas en líneas que anteceden, ...”

Por otra parte, el ***, manifestó lo siguiente:**

*“...Que ratifico el escrito presentado por mi Defensor Particular ***** y *****, en fecha veintiocho de septiembre del año en curso y ratifico y reproduzco lo manifestado en líneas que anteceden, que es todo lo que tengo que manifestar.”*

De igual manera, en uso de la voz el Agente del Ministerio Público manifestó:

“...Que atendiendo a la petición realizada por el procesado por conducto de su Defensa Particular, esta Representación Social no tiene oposición alguna a la modificación de las medidas que la habían sido impuestas en el presente sumario, dado que, tal y como lo señaló el Defensor la finalidad de las medidas cautelares, es garantizar la presencia del imputado al proceso que se sigue en su contra, sin que de igual manera exista oposición alguna a los tipos de medida que solicita autorizadas en el artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo que solicito se gire atento oficio a la Unidad de Medidas Cautelares para que se encarguen de la vigilancia y cumplimiento de las mismas por parte del procesado de mérito, apercibiéndolo su Señoría que en caso que no cumpla con las mismas se le declarara sustraído de la acción de la justicia y esta Fiscalía podrá solicitar se gire orden de reaprehensión en su contra...”

Finalmente, en uso de la palabra la Asesora Jurídica adscrita, indicó:

“Que en este acto me adhiero a las manifestaciones vertidas por el Representante Social en líneas que anteceden, siendo todo lo que deseo manifestar..”



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

CUARTO.- Escuchado el debate de cada una de las partes que intervinieron en la audiencia, este juzgador pondera el derecho de los justiciables, así como el acceso a la administración de justicia, esto es así, y como ha quedado de manifiesto que este órgano jurisdiccional en todo momento actuando como órgano garantista de los derechos humanos y al tratarse de un derecho constitucional relativo a la retroactividad de la ley en beneficio de toda persona imputada en términos de lo dispuesto por el artículo 14 Constitucional en relación con el Quinto transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales que revela lo siguiente:

“...Quinto.- Tratándose de aquellas medidas privativas de la libertad personal o de prisión preventiva que hubieren sido decretadas por mandamiento de autoridad judicial durante los procedimientos iniciados con base en la legislación procesal penal vigente con anterioridad a la entrada en vigor del sistema de justicia penal acusatorio adversarial, el inculpado o imputado podrá solicitar al órgano jurisdiccional competente la revisión de dichas medidas, para efecto de que, el juez de la causa, en los términos de los artículos 153 a 171 del Código Nacional de Procedimientos Penales, habiéndose dado vista a las partes, para que el Ministerio Público investigue y acredite lo conducente, y efectuada la audiencia correspondiente, el órgano jurisdiccional, tomando en consideración la evaluación del riesgo, resuelva sobre la imposición, revisión, sustitución, modificación o cese, en términos de las reglas de prisión preventiva del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del Código Nacional de Procedimientos Penales. En caso de sustituir la medida cautelar, aplicará en lo conducente la vigilancia de la misma en términos de los artículos 176 a 182 del citado Código...”

Por lo que atendiendo a la literalidad del numeral antes citado,

el cual dispone que deben aplicarse las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, en lo relativo al establecimiento y revisión de medidas privativas de la libertad o de prisión preventiva, cuando en los procesos, como el que nos ocupa, se solicite su revisión, sin importar que ésta se haya decretado con anterioridad a la entrada en vigor del sistema acusatorio adversarial.

Además, la Primera Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, convalida esa actuación porque determinó que el análisis de la revisión, modificación y sustitución de la prisión preventiva que contempla el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puede realizarse de conformidad con el contenido del artículo Quinto Transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales, de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de junio de dos mil dieciséis, toda vez que, en términos del artículo 1o. Constitucional, no debe haber un trato desigual de los sujetos procesados en ambos sistemas, por lo tanto, esa disposición tiende a homologar las medidas respecto de la aplicación más favorable de la norma del nuevo sistema en relación a la prisión preventiva, empero, la procedencia y análisis sobre la revisión de la medida no tiene el alcance de que el juzgador declare procedente, de facto o en automático, la sustitución, modificación o cese de la misma, sino que ello está sujeto a los parámetros normativos aplicables del Código Nacional de Procedimientos Penales (como la evaluación del riesgo que representa el imputado o inculpado) y el debate que sostengan las partes durante el desarrollo de la audiencia respectiva se realiza en los términos que establecen los artículos 153 a 171 del citado ordenamiento jurídico, aunado al hecho de que, en caso de sustituir la medida cautelar, el Juez deberá aplicar las medidas de vigilancia o supervisión previstas en los artículos 176 a 182 del Código Nacional de Procedimientos Penales.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Es aplicable a la resolución anterior, la Jurisprudencia 1ª./J. 74/2017 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a página cuatrocientos cincuenta y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, instancia de Primera Sala, libro cuarenta y siete, octubre de dos mil diecisiete, Tomo I, Materias Constitucional-Penal, con registro 2015309, del rubro y texto siguientes:

“PRISIÓN PREVENTIVA. PROCEDE QUE LOS INCULPADOS EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL MIXTO SOLICITEN LA REVISIÓN DE DICHA MEDIDA, DE CONFORMIDAD CON EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016. El análisis de la revisión, modificación y sustitución de la prisión preventiva que contempla el artículo [19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), puede realizarse de conformidad con el contenido del artículo [Quinto Transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales](#), de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2016, que establece que tratándose de aquellas medidas privativas de la libertad personal o de prisión preventiva que hubieren sido decretadas por mandamiento de autoridad judicial durante los procedimientos iniciados con base en la legislación procesal penal vigente con anterioridad a la entrada en vigor del sistema de justicia penal acusatorio adversarial, el inculpado o imputado podrá solicitar al órgano jurisdiccional competente la revisión de dichas medidas. La razón del artículo quinto transitorio refiere al entendimiento del artículo [1o. constitucional](#), según el cual no debe haber un trato desigual de los sujetos procesados en ambos sistemas, por lo que apunta al esfuerzo de homologar las medidas que el mismo legislador consideró pertinentes en la reforma a la que pertenece ese artículo quinto transitorio, de esta manera se entiende la naturaleza más favorable de la norma del nuevo sistema en relación a la prisión preventiva. En el entendido de que la procedencia y análisis sobre la revisión de la medida no tiene el alcance de que el juzgador declare procedente, de facto o en automático, la sustitución, modificación o cese de la misma, sino que ello está sujeto a los parámetros normativos aplicables del Código Nacional de Procedimientos Penales (como la evaluación del riesgo que representa el imputado o inculpado) y el debate que sostengan las partes durante el desarrollo de la audiencia respectiva, en los términos que establecen los artículos [153 a 171](#) de dicho ordenamiento procesal.

Además de que, en caso de sustituir la medida cautelar, el juez deberá aplicar las medidas de vigilancia o supervisión a que se refieren los artículos [176 a 182](#) del Código Nacional en cita.

Por ende, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que, se constituyó en favor de las personas cuyos procesos iniciaron con anterioridad al sistema penal adversarial, la prerrogativa de que les sea revisada la prisión preventiva que les haya sido decretada y, en su caso, se resuelva sobre su imposición, revisión, sustitución, modificación o cese, ello bajo las directrices que el legislador plasmó y desde la óptica del artículo 19 Constitucional y de las disposiciones relativas del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Es claro que el nuevo Código Procesal Penal, abre una parteaguas en el Derecho Penal Morelense y Mexicano, con nuevas Instituciones procesales, como la sustitución de medidas cautelares, la revisión de esas medidas, un paradigma nuevo y contrario, a las reglas operativas en el Código Procesal del enjuiciamiento que, se le instruye a *********, por el delito de **EXTORSIÓN** en agravio de *********.

Aunado a lo anterior no debe perderse de vista por quien resuelve, la presunción de inocencia que impera en favor del procesado de mérito, pues mantener la caución fijada para gozar del beneficio de la libertad, sería como prejuzgar al procesado de mérito.

Luego entonces, y atendiendo a lo anteriormente expuesto, y máxime que la **finalidad de la imposición de medidas cautelares**, lo es:

- 1.- Asegurar la presencia del imputado en el proceso**

- 2.- Garantizar la seguridad de las partes (víctima, ofendido, testigo)**

- 3.- Evitar la obstaculización del procedimiento.**



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

A criterio de quien resuelve **ES PROCEDENTE modificar las medidas cautelares impuestas** en autos de la causa penal en que se actúa, como lo solicita el procesado por conducto de su Defensor Particular, y desde este momento **se le imponen como medidas cautelares** las previstas en el artículo 155 fracciones:

- I. La presentación periódica ante la Unidad de Medidas Cautelares, misma que deberá realizar los CINCO PRIMEROS DÍAS DE CADA MES, por el tiempo que dure el proceso.
- V. La prohibición de salir sin autorización del país.
- VII. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o acercarse a ciertos lugares, en el caso específico, la prohibición de acercarse al domicilio de la víctima *****; y,
- VIII. La prohibición de convivir, acercarse o comunicarse con determinadas personas, con las víctimas u ofendidos o testigos, siempre que no se afecte el derecho de defensa; la prohibición de acercarse a la víctima *****.

La anterior determinación se encuentra robustecida con la documental pública que exhibió la defensa particular del procesado en audiencia incidental, consistente en: RECIBO TELMEX, a nombre de ***** , en el cual aparece como domicilio del mismo, el ubicado en ***** , documental pública a la cual con fundamento en lo dispuesto por los numerales 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se le concede pleno valor probatorio, para tener por acreditado el arraigo domiciliario del procesado que nos ocupa, destruyendo con ello, la presunción de sustracción a la acción de la justicia, puesto que, ha quedado evidenciado que ***** , cuenta con un arraigo en el Estado de Morelos.

Además en el caso concreto, no existió oposición por parte del Ministerio Público y asesor jurídico particular, por tanto, y dado que se han autorizado la modificación de las medidas cautelares decretadas en auto emitido el **trece de febrero del dos mil catorce**, lo procedente y así se procede, a girar la Boleta de libertad al Centro Estatal de Reinserción Social, Morelos, para el cumplimiento a lo ordenado en líneas que anteceden; asimismo gírese el oficio de estilo al encargado de la Unidad de Medidas Cautelares en el Estado, para la vigilancia de las medidas impuestas al hoy procesado.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 Constitucional y 154, 155, fracciones I, II, V, VI, VII y VIII del Código Nacional Procesal Penales aplicado de manera retroactiva, es de resolverse y se;

RESUELVE

PRIMERO: Se declara **FUNDADO** el incidente de **REVISIÓN O CAMBIO DE MEDIDA CAUTELAR** interpuesto por *****; en atención a las consideraciones vertidas en el cuerpo de la presente resolución; en consecuencia,

SEGUNDO: Se ordena girar la Boleta de libertad al Centro Estatal de Reinserción Social, Morelos, al cual deberá anexarse copia autorizada de la presente resolución para los efectos legales procedentes; y, finalmente, gírese el oficio de estilo al encargado de la Unidad de Medidas Cautelares del Estado, para la vigilancia de las medidas impuestas a *****.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo acordó y firma el Maestro en Derecho **JOSÉ HERRERA AQUINO**, Juez Único en Materia Penal Tradicional de Primera Instancia del estado de Morelos, que actúa con la Licenciada **YENI MÉNDEZ ARIZMENDI**, Tercer Secretaria de Acuerdos que da fe.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR